

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/225/2023**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,  
MORELOS; y, OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Magistrada Titular de la  
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/225/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED] A y [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y OTROS; y,**

### **RESULTANDO:**

#### **ESCRITO DE DEMANDA.**

1.- Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y J [REDACTED] Z [REDACTED], presentaron demanda de nulidad contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Reeducador y Defensor del Mayab"

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, señalando como acto reclamado "1) *La negativa ficta e injustificada de las demandadas de reconocirme y otorgarme el pago completo y correcto por concepto de seguro de vida...*" (sic)

### **ADMISIÓN DE DEMANDA.**

2.- Por auto de dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

3.- Mediante acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE YAUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

4.- Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no se pronunció con respecto a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo.

### **PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

5.- Por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.**

6.- Previa certificación, por acuerdo de nueve de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### **AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

7.- Es así que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **COMPETENCIA.**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### **FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] y [REDACTED], en su escrito de demanda reclaman de las autoridades H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, los actos consistentes en

*"1) La negativa ficta e injustificada de las demandadas de reconocerme y otorgarme el pago completo y correcto por concepto de seguro de vida que nos corresponde al ser beneficiarios de mi señor padre, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debido a lo narrado en el presente escrito inicial de demanda.*

*2) La Negativa Ficta e injustificada de la demandadas en reconocer el riesgo de trabajo que provocó la muerte de mi señor padre quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, toda vez que en el año 2020, en el inicio de la pandemia ocasionada por el COVID-19, mi padre no*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*tuvo la posibilidad de seguir la cuarentena, pues evidentemente las funciones desempeñadas en su área de adscripción; se consideraron como esenciales, por lo que mantuvieron actividades permanentes...”(sic)*

### **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su respectiva configuración, se realizará en apartado posterior.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**IV.-** Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, por conducto de su representante legal; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente hicieron valer como excepciones y defensas la de oscuridad y efecto en la demanda, falta de acción y derecho y la de prescripción, cuyo estudio se reserva a apartado subsecuente, pues son atinentes al estudio de fondo del presente asunto.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición**

**del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

## **ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.**

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, se tiene que los actores reclaman en el juicio:

*"1) La negativa ficta e injustificada de las demandadas de reconocermé y otorgarme el pago completo y*



Se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] A y [REDACTED] [REDACTED] dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **fechado el veintiocho de octubre de dos mil veinte**, y recibido en la misma fecha por la oficina respectiva, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 08-09).

Documental de la que se desprende que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijos y beneficiarios del seguro de vida de [REDACTED] quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, solicitaron al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, el pago correcto y completo del seguro de vida otorgado en su favor por su padre, mismo que debería de cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud que sólo les fue otorgada la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de seguro de vida, por lo que se les restaría salvo error aritmético la cantidad de \$219,660.00 (doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)

Así también, el **elemento precisado en el inciso a)**, consistente en que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

Se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A y [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, y al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS **fechado el veinte de octubre dos mil veintitrés**, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de partes, respectiva, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 10-11).

Debiéndose precisar que la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **no fue señalada como demandada en el presente juicio por el aquí actor**, por lo que el elemento en estudio se actualiza únicamente respecto a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

Documental de la que se desprende que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de hijos y beneficiarios del seguro de vida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, solicitaron al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, que en seguimiento al escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, solicitaron:

*"1. Reconozcan el riesgo en el servicio o enfermedad profesional que provocó la muerte de mi señor padre, quien en vida llevará el nombre de [REDACTED] [REDACTED]"*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ misma que aconteció el día 04 de agosto de 2020, por las causas que se especifican en el acta de defunción, siendo estas insuficiencia respiratoria aguda por 24 horas, neumonía atípica por 2 semanas, probable Covid-19 por 2 semanas, tras las complicaciones derivadas por obesidad durante 20 años. Por lo tanto, se nos paguen todas y cada una de las prestaciones que se originan como consecuencia inmediata del mismo y que a continuación se enuncian:

a) El pago completo y correcto del Seguro de Vida, en favor de los suscritos al ser beneficiarios de mi señor padre, quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████ mismo que deberá efectuarse en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que deberá calcularse en razón al monto de 300 meses de salario mínimo general, que en el momento del fallecimiento ascendía a la cantidad de \$123.22, por lo que al multiplicarlo por los 300 meses indicados en la norma, dan como resultado la cantidad de \$1,108,980.00, menos la cantidad pagada por ██████████ ██████████ por concepto de pago parcial del Seguro de Vida, por la cantidad de \$150,000.00, dando como resultado \$958,980.00 (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que se mantienen adeudados en favor de los suscritos.

2. En caso de que infundadamente no se decrete el riesgo en el servicio o enfermedad profesional que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*provocó la muerte de mi señor padre, se requiere El pago completo y correcto del Seguro de Vida, en favor de los suscritos al ser beneficiarios de mi señor padre, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que deberá efectuarse en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que deberá calcularse en razón al monto de 100 meses de salario mínimo general, que en el momento del fallecimiento ascendía a la cantidad de \$123.22, por lo que al multiplicarlo por los 100 meses indicados, obtenemos la cantidad de \$369,660.00, menos la cantidad pagada por [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago parcial del Seguro de Vida, por la cantidad de \$150,000.00, dando como resultado \$219,660.00 (Doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que se mantienen adeudados en favor de los suscritos (Todo esto sin conceder que sea procedente el no reconocimiento del riesgo en el servicio o enfermedad profesional, y sin que implique renuncia de derechos).*

*3. La actualización de las cantidades demandadas reclamadas en los numerales que anteceden, en virtud de que si bien es cierto, han sido cuantificadas con el salario mínimo como la Ley lo indica, también lo es que el salario mínimo general en México ha tenido actualizaciones con base en el costo de los bienes y servicios básicos para la vida que un trabajador debería poder cubrir, con independencia de que la relación se*

*encuentra regulada por las leyes laborales o administrativas, como es el caso.”(sic)*

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de **prestaciones solicitadas por los beneficiarios de los elementos de seguridad** al servicio del Gobierno del Estado y de los Municipios.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones solicitadas por los beneficiarios de los elementos de seguridad al servicio del Gobierno del Estado y de los Municipios.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes de pago de prestaciones solicitadas por los beneficiarios de los elementos de seguridad al servicio del Gobierno del Estado y de los Municipios.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten,*

*ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "*Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] y [REDACTED] presentó escrito ante el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, tal como se advierte del acuse que contiene el sello de esa oficina, descrito y valorado en líneas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que anteceden; por tanto, la autoridad responsable citada, contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**; por lo que si la demanda fue presentada el **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

No se configura el elemento en estudio respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, porque no obstante del acuse en análisis, se observa que el actor dirigió copia para su conocimiento, **a tal autoridad no le corresponde obsequiar su petición, puesto que sólo se le marcó copia y no le fue solicitada de manera particular la atención de tal la instancia.**

Sin que exista obligación por parte de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, de atender lo peticionado por el actor, toda vez que el escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, fue dirigido de manera particular al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; por lo que esa autoridad, no le fue solicitada la atención de tal la instancia.

No se configura el elemento en estudio, respecto del escrito presentado el **veinte de octubre dos mil veintitrés**, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de partes de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, pues a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **treinta de octubre de ese año, únicamente habían transcurrido diez días naturales**; esto es, aun no ocurría el término de **cuatro meses** con el que la autoridad contaba para producir contestación al escrito aludido;

esto es, hasta el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que si la demanda fue presentada el **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; respecto del escrito en análisis.

Máxime que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada del oficio emitido el diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado mediante cedula fijada en los estrados de esa autoridad, con fecha diecisiete del mismo mes y año, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; mediante el cual se produce contestación a los escritos presentados por la parte actora el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, y **veinte de octubre dos mil veintitrés**, haciéndoles del conocimiento de los actores la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de riesgo de trabajo atendiendo que no existe resolución emitida por autoridad competente en la que se determine que la muerte del *de cuius* fue a causa de riesgo de trabajo, incluso dicha circunstancia puede advertirse del acta de defunción.

Documentales sobre las cuales **la parte actora debió ampliar la demanda, al haber recaído, dentro del término legal previsto para tales efectos, respuesta expresa a su escrito petitorio materia de la negativa ficta presentado el veinte de octubre dos mil veintitrés**, de conformidad con los preceptos legales antes señalados; lo que en la especie no ocurrió; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>2</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

---

<sup>2</sup> Registro IUS No. 189682

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada** respecto del escrito suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] presentado el **veinte de octubre dos mil veintitrés**, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de partes de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, atendiendo a [REDACTED] en el juicio que, **dentro del término de cuatro meses** la autoridad municipal demandada, **emitió resolución expresa sobre tal solicitud.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, relacionado con el escrito de **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no obstante las autoridades responsables hubieren señalado que existe contestación, tal y como se hizo notar en párrafos anteriores, el oficio por el cual se pretende dar contestación al escrito petitorio de los actores, fue emitido y notificado mediante estrados, **en fecha posterior a la presentación de la demanda;** por tanto, se actualiza el elemento en estudio.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, suscrito por RUTH [REDACTED] y [REDACTED], dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

**ESTUDIO DE FONDO.**

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así tenemos que, [REDACTED] y J [REDACTED] [REDACTED] dirigieron escrito al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, fecha el veintiocho de octubre de dos mil veinte, y recibido en la misma fecha por la oficina respectiva, mediante el cual, en su carácter de hijos y beneficiarios del seguro de vida de [REDACTED], quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, solicitaron a la autoridad señalada, el pago correcto y completo del seguro de vida otorgado en su favor por su padre, mismo que debería de cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud que sólo les fue otorgada la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de seguro de vida, por lo que se les restaría salvo error aritmético la cantidad de \$219,660.00 (doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)

#### **ARGUMENTOS BAJO LOS CUALES SE SUSTENTA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Con fecha diecisiete de enero de dos mil seis, su padre Juan Manuel Ortiz Santa Rosa, ingreso a laborar para las demandadas como policía raso cargo que mantuvo hasta el quince de abril de dos mil ocho, que posteriormente reingreso a prestar sus servicios el veintiuno de marzo de dos mil diez, con cargo de policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, que debido al desempeño de sus actividades y a la constante exposición al virus su padre presentó síntomas de Covid-19 sin embargo no pudo tomar reposo ni suspender sus actividades, por lo que su enfermedad empeoró y con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte falleció; que los

actores acudieron a solicitar el pago de las prestaciones que les correspondían como beneficiarios entregándoles para cobro una póliza de seguro por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, solicitaron el pago completo y correcto del seguro de vida, sin que a la fecha hayan dado respuesta a dicho oficio.

Para acreditar sus afirmaciones, los actores exhibieron en el juicio:

- Copia simple del escrito suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **fecha el veintiocho de octubre de dos mil veinte.** (fojas 08-09)
- Copia simple del escrito suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, y al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS **fecha el veinte de octubre dos mil veintitrés.** (fojas 10-11)
- Copia simple de la impresión de la solicitud de pago de seguro de vida, enviada por correo electrónico a [REDACTED] de [REDACTED], mediante la cual en su carácter de hijos y beneficiarios del seguro de vida de [REDACTED] z [REDACTED] a, quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, solicitan el pago de la póliza [REDACTED] (fojas 12-14)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Copia simple del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento cuatro de agosto de dos mil veinte, registrada en la misma fecha. (foja 14)
- Copia simple del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día uno de enero de mil novecientos noventa, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, registrada en el libro número [REDACTED] con número 334. (foja 15)
- Copia simple del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] registrada el catorce de noviembre de mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 16)
- Copia simple de la póliza [REDACTED], consentimiento individual seguro de vida grupo expedida por [REDACTED] [REDACTED] DE C.V., en favor del contratante MUNICIPIO DE YAUTEPEC, y del asegurado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de alta treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; de la que se desprenden como beneficiarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 17)

#### **CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio refirió que se configura la prescripción tutelada por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la ley prescribirán en noventa días naturales; que la moral [REDACTED], tiene en su poder la póliza del seguro de vida de [REDACTED] ya que es un documento personalísimo, por lo que solicitaba se requiriera a dicha moral un informe debido a que es imposible para la demandada de ofrecer prueba idónea para demostrar el pago y la fecha de pago, ya que no se cuenta con ella.

Para acreditar sus defensas la autoridad responsable exhibió en el juicio, la documental consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la contestación que se realizó a los actores de los oficios recibidos en fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte; y veinte de octubre de dos mil veintitrés, con motivo del juicio incoado en su contra. (fojas 38-55)

#### **ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.**

**VIII.-** Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] y [REDACTED] en el escrito **presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte**, ante el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si la actora demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijos y beneficiarios del seguro de vida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinte, solicitaron al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, el pago correcto y competente del seguro de vida otorgado en su favor por su padre, mismo que debería cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud que sólo les fue otorgada la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de seguro de vida, por lo que se les restaría salvo error aritmético la cantidad de \$219,660.00 (doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Es **procedente** la prestación en estudio.

En efecto, la autoridad al momento de contestar el presente juicio no controvertió que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] se **hubiere desempeñado como elemento de seguridad pública adscrito al Municipio de Yautepec, Morelos**; inclusive señaló que la póliza bajo la cual les fue cubierta a los actores la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), no se encontraba en poder del AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Y como es el caso, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar un seguro de vida, se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Precepto legal del que se desprende que el monto por la prestación de seguro de vida no será menor a **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Inclusive de la copia certificada del oficio emitido el diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado mediante cedula fijada en los estrados de la autoridad responsable, con fecha diecisiete del mismo mes y año, documentales ya valoradas, el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, señala a los aquí quejosos que, hicieron llegar a ese Ayuntamiento toda la documentación en la cual se acreditara que no les había sido pagada la prestación del seguro de vida, o que les fue cubierto de manera parcial, dado que las pólizas respectivas son personalísimas. (fojas 51 y 52)

Consecuentemente, la autoridad no acreditó haber realizado el pago completo de dicha prestación, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **siendo que se trata una prestación en favor de los elementos policiacos concedida por la ley**, de conformidad con el precepto legal en cita.

En razón de lo anterior, se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] y [REDACTED] la cantidad de **\$219,660.00 (doscientos diecinueve mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) por el concepto de las diferencias del seguro de vida** otorgado al de cujus [REDACTED] quien se desempeñó como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; conforme a las siguientes operaciones aritméticas.

SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020 <sup>3</sup> \$123.22 $\$123.22 * 30 = \$3,696.60 * 100$	\$369,660.00

3

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)



	-\$150,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$219,660.00</b>

Por último, resulta **infundada** la excepción de prescripción que hace valer la autoridad conforme a lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la ley prescribirán en noventa días naturales.

Ello es así, porque como se desprende de la narración vertida por los actores en los hechos de su demanda y de las documentales exhibidas, que no fueron controvertidos por la autoridad demandada, **se desprende que [REDACTED], falleció el cuatro de agosto de dos mil veinte.**

Y que los actores [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron el pago de las diferencias de la prestación del seguro de vida mediante escrito petitorio presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, es decir, en el día ochenta y cinco, (salvo error aritmético); lo que interrumpió el transcurso del término prescriptivo para solicitar el reconocimiento de tal prerrogativa.

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Por lo que la autoridad demandada deberá **enterar** la cantidad precisada, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/225/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**<sup>4</sup>, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>4</sup> **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configura la negativa ficta reclamada por [REDACTED] y J [REDACTED] respecto del escrito de fecha veinte de octubre dos mil veintitrés, a la autoridad DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando VI.

**TERCERO.-** Se configura **la resolución negativa ficta**, reclamada por [REDACTED] y [REDACTED] respecto del escrito petitorio presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, ante el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el Considerando VI.

**CUARTO.-** Es **fundada** la acción promovida por [REDACTED] y J [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando VII, de esta sentencia; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

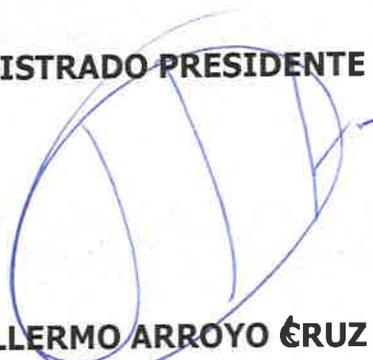
MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



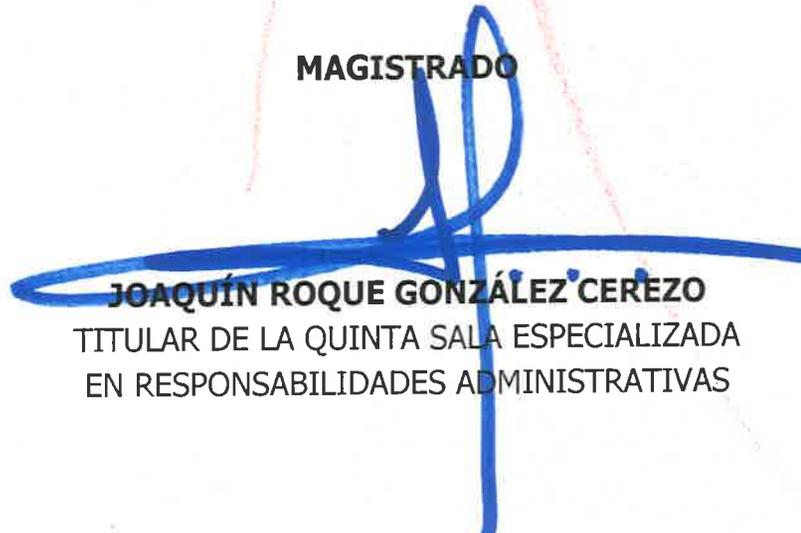
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

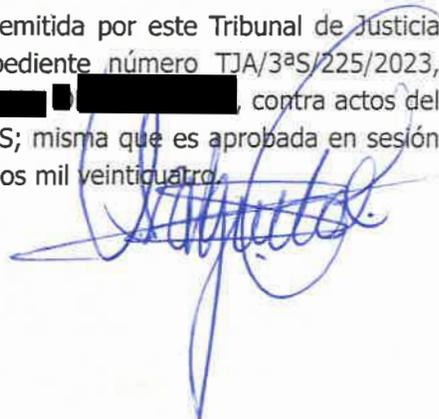
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/225/2023, promovido por [REDACTED] O [REDACTED] y [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

